

entrega de dádivas consistentes en productos de la canasta básica y de primera necesidad con fines electorales.

3. Procedimiento especial sancionador.⁵ El 19 de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁶ registró la denuncia [REDACTED].

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El 26 de mayo se admitió a trámite el PES y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, posteriormente el 5 de junio se llevó a cabo la audiencia.

5. Remisión al TEEQ. El 12 de junio, una vez desahogadas las etapas procesales, el Instituto remitió al tribunal local el PES el cual fue integrado como [REDACTED].

6. Resolución impugnada. El 4 de julio, el tribunal local determinó declarar la existencia de los hechos materia de la queja y de las infracciones consistentes en entrega de dádivas y culpa *in vigilando*. En consecuencia, impuso multas a candidato y partido.

II. Juicios electorales. El 9 de julio, la parte actora, respectivamente, presentó juicios electorales para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 12 y 13 de julio, se recibieron en esta sala las demandas, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en que se actúan y turnarlos a su Ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los juicios. Al estar integrados, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de juicios electorales promovidos a fin de controvertir una determinación

⁵ En lo subsecuente PES.

⁶ En adelante IEEQ, OPLE, Instituto.



relacionada con un procedimiento especial sancionador local dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con un cargo local diverso al de la gubernatura, entidad federativa y nivel de gobierno competencia de esta sala.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁸. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que se acumula el expediente **ST-JE-189/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JE-188/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Causa de improcedencia. Morena instó ante esta Sala Regional a través de dos escritos presentados ante el tribunal local,

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

ambos, el 9 de julio del año en curso. El primero se trata de la demanda con la que se integró el ST-JE-189/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro¹⁰, quien compareció ante el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia reclamada y, el segundo,¹¹ signado por Claudia Karina Cruz García, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Municipal del [REDACTED]¹², en conjunto con el otrora candidato [REDACTED] otrora candidato a la presidencia municipal conformando el diverso expediente ST-JE-188/2024.

En el informe rendido por la responsable en el ST-JE-188/2024 se hace valer la causa de improcedencia de falta de personería de Claudia Karina Cruz García.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia relativa a que Claudia Karina Cruz García como representante de Morena ante el consejo municipal es **fundada** ya que no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se determina **sobreseer** en el juicio por lo que a ella hace.

Ello pues quienes cuentan con esa personería son los representantes de órganos de partidos como lo es el Comité Ejecutivo Estatal y quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, por lo que, si durante el desahogo y trámite del procedimiento especial sancionador el partido fue representado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal¹³, es quien está legitimada para impugnar es tal representante, quien como en el caso se aprecia presentó la demanda que dio origen a diverso ST-JE-189/2024.

Aunado a que, en términos del artículo 34, fracción I¹⁴ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, prevé que su

¹⁰ Presentado a las 17:30 horas ante el tribunal local.

¹¹ Presentado a las 23:30 horas

¹² Visible a foja 30 del cuaderno correspondiente al ST-JDC-188/2021

¹³ Tal como se aprecia del escrito de comparecencia al PES visible a fojas 106 a 112 del cuaderno accesorio.

¹⁴ **Artículo 34.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Las personas que participen en candidatura independiente, los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes, entendiéndose como tales:

a) Las personas acreditadas ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas. En el caso de coaliciones, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

interposición puede darse a través de la representación de los partidos con la limitante de que, quienes sean personas acreditadas ante un consejo, como en el caso lo es el municipal, sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas, de ahí que, no resulte procedente reconocerle legitimación y por tanto se decreta su **sobreseimiento**.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 13, inciso a)¹⁵, de la LGSMIME, los partidos políticos pueden presentar medio de impugnación a través de sus representantes legítimos, cuando el órgano electoral responsable sea el que lo acredite y por ello ante él podrán actuar, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes y los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos.

Si en el caso, la sentencia reclamada la emitió el tribunal local, lo cierto es que la representante acreditada ante ese órgano excede de su facultad para actuar y carece de legitimación para presentar un medio de impugnación, mientras que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro en términos de la fracción II) del precepto mencionado sí cuenta con ella.

Sobre esta base, se desestima lo afirmado por la responsable en su informe relativo a que Morena agotó su derecho a impugnar con la demanda presentada a las 15:30 horas es incorrecto porque bajo la lógica de la jurisprudencia 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) Morena estaba en aptitud de presentar escritos de demanda que considerar procedentes, siempre y cuando lo hiciera dentro del plazo legal con que

b) Las personas a las que se haya otorgado poder mediante escritura pública, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político correspondiente;

¹⁵ Artículo 13 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

contaba, por lo que, si ambos escritos fueron presentados el 9 de julio y en tal fecha fenecía el plazo para combatir la sentencia reclamada, resultaría procedente conocer de los escritos presentados hasta esa data, sin embargo, dado que quien firmó esa demanda carece de legitimación activa, ésta es la causa de improcedencia que se actualiza.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹⁶

a. Forma. Se presentaron por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 5 de julio, mientras que las demandas se presentaron el 9 de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue la parte denunciada y quien resultó sancionada del procedimiento especial sancionador del cual derivó la resolución controvertida.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- **Planteamiento del caso**

La infracción materia de la denuncia es la entrega y promesa de entrega de dádivas la cual a juicio del tribunal local y del denunciante quedó acreditada con la publicación del video siguiente:

Sitio:	Facebook.
Cuenta:	[REDACTED] (Inge [REDACTED])
Fecha:	martes, 14 de mayo de 2024 a las 0:21 ¹⁷
Contenido de la publicación:	[REDACTED] 14 de mayo a las 0:21

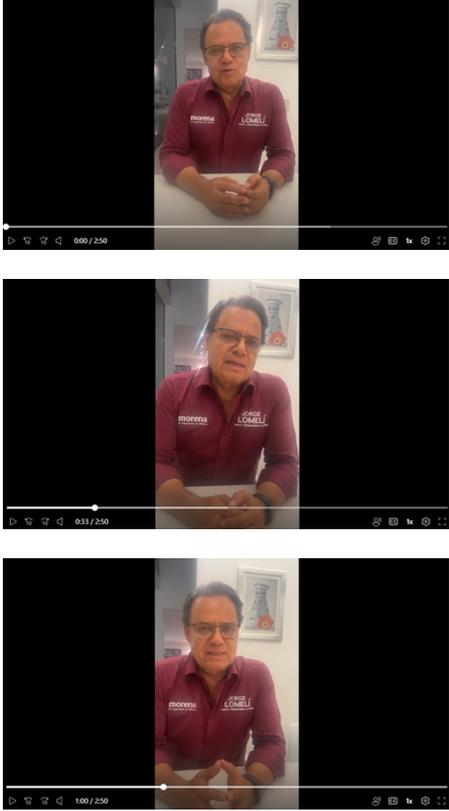
¹⁶ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁷ La fecha completa y hora de la publicación, se obtuvo al colocar el cursor en el texto "14 de mayo a las 0:21"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

<p>Imagen de la publicación:</p>	<p style="text-align: center;">⚠️ FALTA DE AGUA ⚠️</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 5</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 6</p>	
<p style="text-align: center;">Descripción y transcripción del video de la publicación:</p>		
<p>En el video, se observa el interior de un inmueble con paredes de color blanco, además, al centro del mismo, se visualiza a la persona 1, quien viste camisa de color guinda, en la que se advierte del lado izquierdo, a la altura del pecho, los textos "██████████", "██████████" y "CANDIDATO A ██████████ EL ██████████" en letras color blanco; del lado derecho de la camisa, a la altura del pecho, se advierte el texto "morena", abajo "La esperanza de México"; quien coloca sus antebrazos en lo que parece ser una superficie de color blanco.-----</p>		
<p style="text-align: center;">Enseguida se realiza la descripción de los momentos de reproducción del video:</p>		
<p>Tiempo de reproducción:</p> <p>Del segundo 0:00 al segundo 0:06</p>	<p style="text-align: center;">Imagen:</p> 	<p style="text-align: center;">Transcripción y descripción:</p> <p>Persona 1: "noches, ¿cómo están?, perdón la hora, fíjense que, bueno, son noches eeh, son las doce veinte, prácticamente vamos terminando, fue un recorrido muy interesante el que hicimos hoy, en baños, en pozitos, que es la parte norte de ██████████, también de las zonas olvidadas, de las zonas que solamente visitan cuando, pues de alguna manera, hay necesidad de ir por el voto, pero el gobierno no se preocupa por ellos; no hay agua, igual que en otros, muchos, casi les puedo decir veinte comunidades, pero, déjenme platicarles de, de un tema y quiero hacer a un lado la política; hoy en la mañana estuve yo, eeh, haciendo un comentario en vivo, y yo les decía con el tema, cuando comienzo a detectar ya por redes sociales que están pasándola muy mal mis amigos de La Cañada, sobre todo del área del ██████████, triste, porque ahí nadé yo hace muchos años, hace sesenta años, había abundancia de agua, un agua hermosa, pues digo, les dimos trescientos cuarenta años a Querétaro agua, ¿no?, pero, hoy, hoy me da mucha tristeza saber que hay hogares sin agua, que no nada más tiene una semana los ██████████, si no, ya tuvieron muchos días sin agua, les volvieron a reconectar y, nuevamente,</p>

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024 Acumulados

algún problema, y no hay agua; en esta época de calor, donde las enfermedades pululan, motivo de la descomposición, obviamente de todo, y donde hay niños con, pues, problemas de salud o gente que están dializados; es preocupante, entonces, miren, yo no le hago caso a los colores, como se los dije hoy en la mañana, la verdad de las cosas, no importa, hay que solucionar este tema lo más rápido posible y, cuando menos de nuestro lado, pues, mientras viene todo lo que tiene que venir más adelante, pailear, cuente con un amigo; ayer, prácticamente les llevamos nosotros seis pipas, tres de veinte mil cada una, que son sesenta mil en total y tres de diez mil litros, son noventa mil litros; les informo porque el día de mañana, por favor, les voy a pedir a mi gente, a mi equipo, que se conecte con (...)»¹⁸, me han dicho que son varios barrios, entonces, voy a mandar, tengo la capacidad, ya hablé con amigos, tengo muchos amigos que me conocen y confían, y me van a mandar veinte pipas, por favor, cuenten con ello, les vamos a dar a quien quieran, nosotros no diferenciamos de colores, ni mucho menos; la necesidad no tiene colores, entonces cuente con ello, por favor, a mi equipo se va a conectar con ustedes y llámenme a mi también, me conocen, la mayoría tiene mi teléfono, y por favor, este, vamos a hacer un recorrido ya con pipas desde la mañana, hasta la hora que sea necesario, como hoy, se terminó a las ocho de la noche; con mucho gusto lo vamos a hacer amigos, confíen en nosotros y vamos a trabajarle duro en los temas que hoy podemos pailear, un poquito, pero, de todo corazón lo hacemos”

Al contestar la denuncia, solamente el Partido compareció y adujo que tal publicación se dio a la luz de la libertad de expresión con que el candidato cuenta en su red social de forma espontánea y como una opinión personal y se deslindó de la responsabilidad indirecta atribuida bajo el argumento de que los partidos no son responsables de las conductas de sus militantes en términos de la jurisprudencia 19/2015.

¹⁸ En lo sucesivo, las intervenciones que no sean entendibles se identificarán con “(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

Con tales elementos el tribunal local estableció que eran existentes las infracciones consistentes en entrega de dádivas y *culpa in vigilando* de Morena en atención a que:

Tuvo por acreditado que el denunciado fue candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del [REDACTED], Querétaro postulado por Morena, que en términos del acta emitida por la oficialía electoral, estaba acreditada la existencia de un perfil en Facebook denominado "[REDACTED]" y que en tal perfil el 14 de mayo el denunciado publicó un video en el que realizó diversas manifestaciones relativas a la falta de agua en la comunidad "[REDACTED]" dentro de las que afirmó haber entregado seis pipas de agua y ofertar la entrega de otras veinte.

Puntualizó que, al verificarse la acreditación de los hechos, la valoración a realizar sería establecer si con tal video se actualizó la entrega de dádivas de un producto de canasta básica y de primera necesidad con fines electorales y la correlativa responsabilidad de Morena por falta al deber de cuidado.

Señaló que la Sala Superior del TEPJF ha interpretado que los elementos que acreditan la infracción los elementos básicos para acreditar la infracción son la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, debiendo evitarse malas prácticas que intervengan en la formación de preferencias electorales de las personas.

Expuso que dado que se certificó que el 14 de mayo el denunciado realizó una transmisión en vivo que quedó registrada en su perfil de Facebook como un video en el que reconoció haber llevado seis pipas a la comunidad de "[REDACTED]", refiriendo que había enviado 6 pipas y mandaría 20 más, la responsable expuso que el denunciado al no controvertir su aparición en tal video, ni la titularidad de la cuenta de la red social, ni haber realizado manifestación alguna durante el desahogo del procedimiento sancionador, lo procedente era tener por existentes los hechos y los elementos para acreditar la infracción.

Ello porque se trataba de un producto de la canasta básica como lo es el agua y en virtud de que en el video reconoció expresamente haber entregado seis pipas de agua a la comunidad del "██████████" y que, si bien no se trató de una coacción directa, sí del condicionamiento por la entrega de beneficios tangibles, lo que genera una expectativa real hacia el electorado.

Aunado a que tales manifestaciones se dieron en el periodo de campaña y que en el video se observa al denunciado usar una camisa del color del partido que lo postuló con leyendas "Morena" y al otro lado el nombre del candidato, lo que permite establecer que se trató de una entrega realizada con el fin de influir en la voluntad del electorado.

Precisó que, si bien morena alegó cuestiones relativas a la libertad de expresión, no argumentó en modo alguno cómo eso lo exime de responsabilidad tanto al partido, como al candidato, aunado a que las expresiones materia de denuncia no fueron opiniones personales o expresiones espontáneas, sino que, se trata del reconocimiento del denunciado de haber realizado actos que constituyen una transgresión a la normatividad electoral.

Determinó que del análisis de lo resuelto en el SUP-JE-275/2022, la transgresión al deber jurídico se actualizó porque se entregaron pipas con agua durante la campaña en un lugar del territorio en el que el denunciado competía, el bien jurídico tutelado que se vulneró fue la libre emisión del voto y que el candidato estaba sujeto a tal prohibición, por lo que resultaba válido establecer que tenía como propósito, aprovecharse del contexto como lo es la sequía se afectó la libre emisión del voto.

En cuanto a la falta al deber de cuidado de parte de Morena la responsable consideró que al haberse acreditado que el candidato entregó dádivas con fines electorales, era procedente establecer que el partido fue omiso en vigilar sus actuaciones por lo que, en términos de la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, lo procedente era establecer su responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

Ello porque en su deslinde se limitó a señalar que desconocía los hechos, sin desprenderse acción alguna eficaz, idónea y oportuna que inhibiera la conducta infractora.

Sobre esa base, procedió a individualizar la sanción a imponer tanto al candidato, como al partido y una vez que analizó la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones socioeconómicas impuso multa por quinientas UMAS al denunciado equivalente a \$54,285.00 y por el 0.05% del monto de los ingresos al partido, esto es por 1,200 UMAS \$130,284.00 a Morena.

Lo anterior contemplando además la intencionalidad, el beneficio, el bien jurídico tutelado, la pluralidad o singularidad de las conductas y su reincidencia sobre la base de que la multa del partido equivale al 0.41% del financiamiento público del partido para el ejercicio fiscal 2024, ordenando que tal monto fuera deducido de las ministraciones mensuales de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes.

Frente a tales consideraciones el entonces candidato a la presidencia Municipal del [REDACTED] hace valer que:

La sentencia reclamada es incorrecta porque transcribió la denuncia que sustentó el procedimiento sancionador teniendo por ciertos hechos que constituyen indicios y que el video materia de la denuncia se publicó en su perfil de Facebook da por cierto que se hizo entrega de 6 pipas de agua en la colonia el [REDACTED] y un supuesto recorrido en ella.

Afirma que a partir de la página 34 de la sentencia a través de una supuesta interpretación teleológica y sin exponer ningún argumento lógico-jurídico erróneamente concluyó la existencia de la infracción cuando lo cierto es que refiere que se hizo entrega de agua purificada como producto perteneciente a la canasta básica, siendo que el agua contenida en una pipa no es agua purificada, ni apta para consumo humano.

Por lo que para concluir que se trataba de agua purificada era necesario contar con un dictamen pericial que así lo acreditara.

Además de que es de explorado derecho que, con la sola existencia de un video y su publicación, no es determinante para acreditar lo que en él se contiene, además de no existir criterio para tener por cierta una prueba técnica.

Aduce que no soslaya la existencia del video y la liga en el que está alojado, pero no por ello se le debe otorgar valor probatorio pleno por la certificación de su existencia.

Ello porque el video no fue realizado por un funcionario público, ni en ejercicio de sus funciones, sino que, se trata de una prueba técnica cuyo contenido fue recopilado por un particular que reproduce imágenes y sonidos pero que no acredita que lo que contiene sea cierto.

Sustenta que no está acreditado que existieron las pipas de agua, ni de qué color eran, ni qué placas tenían, ni el número de serie vehicular, que tampoco se precisa en qué parte del [REDACTED] se distribuyeron, ni a qué personas, si por esa distribución pagaron en especie o efectivo.

Por lo anterior sostiene que el discurso fue solamente una expresión al amparo de la libertad de expresión, en el contexto del debate político, siendo que con el video no quedó acreditada la existencia de las pipas y por tanto no debió quedar a la libre apreciación de la responsable que su contenido resultara verídico.

Ello pues considera que ni la responsable, ni el instituto local agotaron medio de investigación alguno, que se basaron meramente en el video, lo que acredita su existencia, más no que su contenido corresponda con la realidad, por lo que considera que en todo caso la responsable debió al menos recabar testimonios de las personas que aparecen en el video de agradecimiento, ya que podría tratarse de un elemento absurdo y falaz, pues lo cierto es que la entrega de las pipas jamás se corroboró.

Sostiene que el problema de la sequía es una mera ocurrencia de la responsable pues en todo el país existe escasez de agua, por lo que señala que a partir de un argumento sensacionalista la responsable expuso erróneamente que se vulneró la libre emisión del voto, lo cual es falaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

Asevera que, al no acreditarse la existencia de la conducta, no había razón alguna para vincular al partido y por tanto resulta ocioso combatir la individualización de la sanción.

Así, al no acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no era procedente tener por acreditada la responsabilidad del actor en términos de las tesis de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", en relación con "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

El partido Morena refiere que el considerando quinto de la sentencia en el punto en el que se estudió la individualización de la sanción está indebidamente fundado y motivado.

Expresa que, si bien se toma en cuenta la asignación de financiamiento público revivida por el partido, se soslayan las deducciones mensuales de las ministraciones mensuales que formula el OPLE, por lo que afirma que la multa al no considerar los egresos, activos y pasivos, sino solamente el ingreso, por lo que la sanción está indebidamente impuesta.

Enuncia que la multa deja al partido en estado de indefensión porque en los elementos para fijarla no tomó en cuenta la objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, además de que tampoco se apega a lineamientos que establezcan mínimo y máximo para su individualización.

Manifiesta que no es razonable porque omite señalar las premisas para lograr el fin inhibitorio, ni por qué no era posible establecer una sanción menor.

Sustenta que la multa es excesiva pues se fijó sin basarse en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora, por lo que se debió valorar su proporcionalidad.

- **Metodología de estudio**

En primer término, este órgano jurisdiccional analizará los argumentos relacionados con la existencia de los hechos materia de denuncia, para después establecer si, tal como lo determinó el tribunal local, resulta apegado a derecho que tuviera por actualizada la infracción consistente en entrega de dádivas derivado de la publicación del video en la red Facebook del otrora candidato a presidente municipal en el que declaró haber remitido seis pipas de agua el 14 de mayo del año en curso.

Posteriormente se analizarán los agravios del partido morena en los que combate la individualización de las sanciones que le fueron impuestas por *culpa in vigilando*.

- **Análisis de la controversia**

Esta Sala Regional considera que la sentencia reclamada **debe confirmarse** porque la teoría del caso en la que la responsable basó su determinación no es desvirtuada por la parte actora y de la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener como probados los siguientes hechos:

- La conducta denunciada consistió en que [REDACTED] durante el periodo de campaña a presidente municipal al haber afirmado que entregó pipas de agua entre los habitantes de una de las colonias del municipio del [REDACTED], incurrió en la entrega o promesa de entrega de bienes en favor de la ciudadanía con fines electorales.
- Que existe un perfil de Facebook en el que el denunciado transmitió el video materia de la denuncia.
- El 17 de mayo de 2024 en el acta AOEPS/211/2024 se certificó la existencia del contenido de las ligas de internet en las que se dirige a un video en el que se aprecia a una persona con el nombre del denunciado quien, en lo que interesa esencialmente afirmó:

“... como se los dije hoy en la mañana, la verdad de las cosas, no importa, hay que solucionar este tema lo más rápido posible y, cuando menos de nuestro lado, pues, mientras viene todo lo que tiene que venir más adelante, pailear, cuente con un amigo; ayer, prácticamente les llevamos nosotros seis pipas, tres de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

veinte mil cada una, que son sesenta mil en total y tres de diez mil litros, son noventa mil litros; les informo porque el día de mañana, por favor, les voy a pedir a mi gente, a mi equipo, que se conecte con (...) ¹⁹, me han dicho que son varios barrios, entonces, voy a mandar, tengo la capacidad, ya hablé con amigos, tengo muchos amigos que me conocen y confían, y me van a mandar veinte pipas, por favor, cuenten con ello, les vamos a dar a quien quieran, nosotros no diferenciamos de colores, ni mucho menos; la necesidad no tiene colores, entonces cuente con ello, por favor, a mi equipo se va a conectar con ustedes y llámenme a mi también, me conocen, la mayoría tiene mi teléfono...”

- Ante esta instancia el denunciado reconoce su existencia y la liga de la que proviene, sin que niegue que se trata de él, ni que la titularidad de tal red social no le corresponda.

Sobre esta base es dable afirmar que el actor parte de la premisa de que, si lo relatado en el video no está acreditado, ello puede corresponder o no con la realidad y que, por tanto, la infracción por ello no se actualiza.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios que hace valer el entonces denunciado porque lo cierto es que, al reconocer la existencia del video, la liga de la que proviene y que en su contenido el denunciado manifestó haber realizado la entrega y haber señalado que enviaría más pipas, lo cierto es que la existencia de tales confesiones y su titularidad dan lugar a la actualización de la infracción.

Además de que contrario a lo que aduce, la responsable determinó la existencia del ilícito electoral no únicamente a partir de la existencia del video, sino del análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se acreditó que él es quien aparece en ese video haciendo afirmaciones sobre la entrega de pipas de agua en la demarcación territorial en la que se postuló a candidato a presidente municipal.

Aunado a que el actor se limita a señalar que lo ahí referido puede o no corresponder con la realidad, sin que exponga o niegue que lo que narró en el video demuestre una teoría del caso diversa a la expuesta por la responsable.

¹⁹ En lo sucesivo, las intervenciones que no sean entendibles se identificarán con “(...)”

Además, es dable considerar que las expresiones realizadas en redes sociales en perfiles que son reconocidos como propios, reviste el carácter de una confesión²⁰ espontánea que puede surtir efectos y constituye un indicio contra quien pretende probar lo contrario, pues lo cierto es que, tales manifestaciones son un acto producto del libre arbitrio y albedrío con que cuentan las personas cuando hacen uso de sus redes sociales.

Ello pues al no estar negado que él es quien aparece en el video, que se trata de su perfil en la red social Facebook y que el discurso que ahí manifestó fue editado o alterado, lo cierto es que las expresiones ahí sustentadas refieren la entrega de pipas de agua a la luz con motivo de la problemática que representó la escasez de agua.

En efecto, las consideraciones de las que la responsable partió resultan objetivas pues abordó su análisis a partir del reconocimiento de las expresiones del denunciado, las cuáles al no estar confrontadas dado que en momento alguno el denunciado compareció al procedimiento sancionador, hacían plausibles dos circunstancias:

- A) Que el video fuera editado, fraudulento o que en su caso se hubiera realizado por persona distinta al otrora candidato y que el ofrecimiento de las pipas de agua no se hubiera formulado.
- B) Que el video corresponda a una confesión expresada por el denunciado durante el periodo de campaña en la que en atención a o ahí expresado se busca ofrecer bienes a la ciudadanía como lo es el llevar pipas de agua en atención a su escasez, con fines electorales.

El que sobre la lógica de que el denunciado afirmó que remitió y ofreciera los bienes, como lo es la distribución de agua en pipas durante la campaña se trata de una teoría del caso adecuadamente sustentada por la responsable.

²⁰ Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, en términos de la Jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA. SU VALOR PROBATORIO."



Ahora, las alegaciones relativas a que la valoración del acta de la prueba técnica resultan contrarias a derecho, también se **desestiman** en razón de que el acta de oficialía electoral recibió de parte de la responsable el valor probatorio que le correspondía, pues en términos del artículo 44, fracción I de la ley de medios local los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias constituyen documentales públicas.

Sobre su contenido el tribunal local al concatenarse con los demás elementos como la no comparecencia del denunciado, y la valoración del deber jurídico presuntamente infringido, el hecho de que la conducta se presentara durante la etapa de campaña y el contexto en que se dio, con apego a las afirmaciones del denunciado, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí concluyó la actualización de la infracción, por lo que es incorrecto que el ilícito electoral se tuviera por actualizado con tan solo la existencia del acta de la oficialía electoral.

Misma calificativa merece lo alegado en relación a que, la sola existencia de la prueba técnica ocasiona la inexistencia de la infracción, ello pues si bien en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 4/2014 cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" arrojan la convicción de los hechos que se hacen valer, como lo es la confesión de parte del otrora denunciado sobre haber entregado y/o ofertado las pipas de agua con fines electorales durante su campaña.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el denunciado, no fue solamente la prueba técnica lo que sirvió de base para establecer la existencia de la infracción, sino la serie de elementos que, enlazados dieron lugar a su actualización.

Cabe puntualizar que, si bien el denunciado insiste en que debieron existir medios de prueba que perfeccionaran o conllevaran a acreditar la existencia de los hechos, tal como corroborar que se trató de distribución de agua para consumo humano, y que por ello se tratara de un producto de la canasta básica, o se tuviera que contar con información sobre las

placas, número de serie o color de las pipas que presuntamente se distribuyeron resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de la infracción.

En efecto, ello es así porque razonar en ese sentido pone de relieve que cualquier actor político podría por una parte, afirmar expresar a través de cualquier medio la oferta y entrega de algún beneficio en primer término y posteriormente limitarse a señalar la inexistencia de los hechos que confiesa, sin consecuencia alguna, lo que iría en contra del principio general del Derecho que indica que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, o que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, lo que en el caso es aplicable, debido a que no puede pretender obtener un beneficio derivado de su actuar contradictorio y además contraventor de la normativa electoral.

Agravios ST-JE-189/2024 MORENA.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al sostener que el tribunal debió tomar en cuenta las deducciones mensuales que se hacen a su financiamiento, y que la individualización de la sanción es indebida pues el monto de la sanción impuesta será deducido de la cantidad que recibe y le fue asignada, sin tomar en cuenta los descuentos a sus ingresos.

Ello es insostenible pues de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo a los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas, se traduce en supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas, lo cual no es posible pues se vaciaría de contenido que se sancione a los actores políticos ante la acreditación de ilícitos electorales.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político-como ente infractor- deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, guarda lógica con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

que responda a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes. De ahí que no le asista la razón.

Y en todo caso, correspondía al partido político precisar a esta sala, en qué forma esas deducciones a las que refiere impactan de forma tal en su financiamiento que debieron ser tomadas en cuenta al momento de imponer la multa. Ello es así, pues es el instituto político el que cuenta de primera mano con los montos respectivos, de ahí que el impacto de la sanción en su ministración mensual en detrimento de sus actividades ordinarias debió ser evidenciado ante esta sala regional. De ahí la **que se deba desestimar** su agravio.

Por otra parte, se califica como **inoperante** lo expresado respecto a que el artículo 22 Constitucional prohíbe las multas excesivas. Tal calificación obedece a que el partido político no expresa razones que evidencien lo excesivo de ésta, sino que se limita a quejarse de que la decisión de la autoridad no cuenta con la debida fundamentación y motivación, ya que únicamente toma en cuenta la reincidencia.

En esos términos, ante esta sala regional no se hicieron valer argumentos que permitan analizar los elementos valorados y alcances de lo considerado por el tribunal responsable y establecer un posicionamiento al respecto.

Así, las consideraciones respecto a la reincidencia del partido infractor, al estar acreditado que en diversos expedientes ha sido sancionado por falta a su deber de cuidado derivado de actos anticipados de campaña cometidos por terceras personas, en contravención al principio de equidad en la contienda, no fueron controvertidas frontalmente ante este órgano jurisdiccional.

Siendo, la actitud pasiva del partido político, y el incumplimiento de su obligación de vigilar las conductas desplegadas por sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, un elemento tomado en

cuenta por el tribunal responsable, y que se insiste, no fue controvertido. Siendo insuficiente alegar que sólo se tomó en cuenta la reincidencia para imponer una multa que a su juicio es excesiva. Así, lo genérico de su alegato resulta en la **inoperancia** anunciada.

En conclusión, al haberse desestimado los agravios de las partes, **debe confirmarse la resolución impugnada.**

OCTAVO. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-189/2024** al diverso **ST-JE-188/2024**. **Glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ST-JE-188/2024 por lo que hace al partido Morena.

TERCERO: Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-188/2024 y ST-JE-189/2024
acumulados

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.